



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **21 AGO. 2013**

Señora
ROSALBA MUÑOZ LEGUIZAMÓN
Líder Proyecto IFRS
Fresenius Medical Care Colombia S.A.
Diag 25 G No. 95ª-85
Tel. (571) 2941400 Ext 3100. Cel: 3157802135
rosalba.munoz@fmc-ag.com

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	22 de Febrero de 2013
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2013-025 – CONSULTA
Tema	Criterio de Control bajo el enfoque de las NIIF

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Basados en el Decreto 2784 del 28 de diciembre de 2012 expedido por el Ministerio de Industria Comercio y Turismo y la Circular 01 de febrero 14 de 2013 expedida por la Supersalud (punto 3.3. Asistencia Técnica), recurrimos a ustedes con la siguiente inquietud al diligenciar el Anexo 2 del Plan de Implementación IFRS, respecto de la información entidad Matriz o Controlante"

Nosotros Fresenius Medical Care Colombia S.A en Colombia tenemos inversión del 100% en Fresenius Medical Care Andina S.A.S y en Fresenius Medical Care Servicio Renal S.A.S, de las cuales no tenemos duda alguna para incluirlas dentro del anexo 2. Tenemos una Fundación "Fresenius" la cual es una entidad sin ánimo de lucro, controlada por las Directivas de Fresenius, pero sin inversión en ella, uniones temporales que se han creado con un fin específico y que tenemos una participación del 80% en ellas, Las debemos relacionar en el anexo 2, bajo el criterio de control?" (sic).

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, D.C. Colombia



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Con base en la información suministrada no es posible establecer si en el caso objeto de la consulta existe o no control. En este sentido, es necesario indicar que el criterio de control deberá considerarse bajo el enfoque que plantea el anexo del Decreto 2784 de 2012, específicamente lo contemplado en la *NIIF 10 Estados Financieros Consolidados*, la cual en el párrafo 5 y siguientes, indica:

“Un inversor, independientemente de la naturaleza de su implicación en una entidad (la participada), determinará si es una controladora mediante la evaluación de su control sobre la participada.”

“Un inversor controla una participada cuando está expuesto, o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada y tiene la capacidad de influir en esos rendimientos a través de su poder sobre ésta.”

“Por ello, un inversor controla una participada si y solo si éste reúne todos los elementos siguientes:

(a) poder sobre la participada (véanse los párrafos 10 a 14);

(b) exposición, o derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada (véanse los párrafos 15 y 16); y

(c) capacidad de utilizar su poder sobre la participada para influir en el importe de los rendimientos del inversor (véanse los párrafos 17 y 18).”

Por tanto, se deberán evaluar los anteriores ítems y con base en ello, determinar si efectivamente existe una relación de control.

Finalmente vale la pena indicar que el Capítulo 1 del Marco Conceptual de las NIIF establece “*el objetivo de la información financiera con propósito general*”, por lo cual, para diligenciar el anexo 2 de la Circular 01 de 2013 de la Superintendencia de Salud, deberá circunscribirse a lo que dicho ente establezca, habida cuenta de que el formato a diligenciar corresponde a información de carácter especial y, aunque las NIIF definen el concepto de control, la información financiera preparada con base en ellas, solo tienen propósitos de carácter general.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: IH.
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento Pavas.
Revisó y aprobó: LACR/GSC/GSA/DSP.

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, D.C. Colombia